



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2015.

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto a fs. 574, y;

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 26 de noviembre de 2014 (fs. 5561573) que dispone "No hacer lugar al pedido del Ministerio Público Fiscal relativo a la solicitud de dictado de auto de procesamiento en contra de los imputados Norma Beatriz Sarmiento y Roberto Nicolás Pereyra, correspondiendo mantener la falta de mérito de los nombrados y declarar la falta de mérito de Sandra Noemí González, el Sr. Fiscal Federal interpuso recurso de apelación.

En ésta instancia, a fs. 600, el Defensor Público Oficial mejora fundamentos. Sostiene que la tipicidad objetiva del delito de trata de personas se construye con las acciones típicas de ofrecer; captar; trasladar; recibir o acoger personas, acciones que a su entender no se probaron en la presente causa.

Estima que las pruebas adjuntas en autos evidencian la falta de concreción de las acciones típicas del delito de trata y por lo tanto la carencia de afectación a la libertad individual de la denunciante. Como consecuencia entiende que no es posible que ninguno de sus defendidos hubiera participado en un delito que no



se perpetró, debiendo en efecto confirmarse la falta de mérito de los imputados.

A fs. 607 el Sr. Fiscal General ante Cámara presenta memorial de agravios por escrito.

En primer lugar se agravia de la falta de fundamentación del fallo atacado.

Así, entiende que la confirmación de la falta de mérito respecto a Sarmiento y a Pereyra no se encuentra fundada y en relación a González estinia que las consideraciones del Magistrado se limitan a una mera referencia del plexo probatorio, sin efectuar un mínimo análisis del mismo.

Se agravia que a pesar de existir gran cantidad de pruebas obrantes en el expediente, el sentenciante entendió que no existen elementos probatorios para dictar el procesamiento de los imputados. Se pregunta si resultan insuficientes las actas de procedimiento; las declaraciones testimoniales; las fotografías; los informes de distintas compañías de teléfono y las investigaciones practicadas por la División de Trata de Personas de la Policía de la provincia de Tucumán, como para tener certeza que los imputados actuaban vulnerando el art. 145 bis del código penal.

Asimismo sostiene que las consideraciones vertidas por el *a-quo* no sólo pecan de arbitrarias sino también de contradictorias, ya que aun cuando dentro de sus considerandos describe postulados propios del delito de trata de personas



Poder Judicial de la Nación

## CAMAKA FEDERAL DE TUCUMAN

aplicables al caso, decide erróneamente disponer la falta de mérito de los encartados.

Por último, efectúa un análisis del encuadre jurídico del accionar de los encartados, concluyendo que no caben dudas de que JND fue víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual por parte de una banda y que existe un grado de verosimilitud suficiente para sostener como probable la participación punible de Norma Beatriz Sarmiento; Roberto Nicolás Pereyra y Sandra Noemí González.

Previo a resolver corresponde efectuar una reseña de los hechos acontecidos en la causa.

### Mérito Probatorio:

La misma se inicia con una denuncia radicada en la Policía de Tucumán, en la División Trata de Personas, con fecha 19 de abril de 2010. En dicho acto, la ciudadana Jorgelina Natalia Dorst, pone de manifiesto que en razón de encontrarse sin trabajo, a fines de marzo de 2010, buscó empleo en los avisos clasificados del diario La Gaceta, donde encontró un anuncio que decía "necesito chicas para limpieza tres días por semana", con el número de celular 0381 155955279. Al comunicarse con dicho número fue atendida por una señora quien le manifestó que iría a buscarla a su casa su hijo llamado Nicolás, quien se hizo presente ese mismo día, en una camioneta color negra y la llevó al lugar donde trabajaría (ubicado en calle 12 de Octubre N° 630, planta

alta).

Continúa su relato diciendo que al ingresar al departamento fue atendida por una señora que le manifestó que la llamaban la turca y que era la dueña del departamento. Al consultarle sobre el trabajo, la misma le dijo que debía trabajar todos los días de 15 a 22 hs. en tareas de limpieza y lavado, arreglando un sueldo de \$1200 mensuales, por lo que comenzó a trabajar al día siguiente.

Sostiene que transcurría todo con normalidad hasta que el día 01 de abril cuando se presentó a trabajar ya se encontraban cuatro chicas jóvenes, cuyos nombres son Marisol de 16 años; Abigail de 24 años; Marlene de 26 años y Belén de 31 años, quienes vestían ropa interior muy provocativa, mientras ella continuaba con sus tareas de limpieza pudo observar que concurrían muchos hombres, los que pagaban para mantener relaciones sexuales con la chicas y la Turca, quien también se prostituye, cobrándoles tarifa según el trabajo que realizaban. Manifiesta que ese día la Turca le habló y le dijo que tenía que trabajar como las otras chicas a lo que le respondió que no quería ya que quería realizar tareas de limpieza, y que la iba a denunciar en la brigada, retirándose. Inmediatamente la llamo la Turca a su celular desde un número privado diciéndole que si le cagaba el departamento con la policía los iba a agarrar a tiros a su marido y a toda la familia, obligándola a volver al departamento, donde le



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pegó una cachetada en la cara amenazándola con que sea la última vez que ocurra dicha situación, obligándola desde ese día a trabajar de prostituta.

Manifiesta que el último día que fue a trabajar fue el día 17 de abril de 2010. Deja asentado que realiza la actividad en contra de su voluntad, ya que la tienen amenazada de muerte.

A fs. 09, la denunciante amplía la denuncia, agregando que cuando estaba en el domicilio de la Turca trabajando como prostituta por cada pase que hacía debía anotar el importe en una libreta personal. Asimismo expresa que se enteró que Nicolás no era su hijo. Sostiene que en ese lugar las otras chicas también se encuentran obligadas a prostituirse. Manifiesta que la Turca hizo publicar en la Gaceta un anuncio en la Sección acompañante, con el nombre de Bárbara y Ruby, nombres que le fueron asignados a ella, con el número de celular 156902230.

A fs. 11 se apersona la denunciante y hace entrega de una libreta de pases antes mencionada.

A fs. 14 adjunta los avisos publicados en la Gaceta, con los nombres y teléfonos indicados en la ampliación de denuncia.

De distintas averiguaciones efectuadas en el inmueble surgen los siguientes datos: de una entrevista con vecinos, surge que en dicho domicilio se prostituyen mujeres de distintas edades y que la encargada es una mujer que le dicen la "Turca" (fs. 19).

En otra oportunidad, efectuada una vigilancia en el domicilio por un lapso de una hora y media se observó la llegada de tres masculinos quienes permanecían por veinte minutos para luego retirarse. Posteriormente se observó el arribo de una camioneta Ford Ranger color oscura, de la cual bajó un masculino, quien ingresó y permaneció en el lugar.

A fs. 21 se agrega la declaración de Jorgelina Natalia Dorts. Luego de ratificar la denuncia efectuada en autos, expone que la Turca la hacía buscar por una camioneta color oscura o una moto negra marca Honda, conducida por Nicolás. Expresa que la Turca le daba y le obligaba a usar ropas provocativas. Asimismo expresa que también lo; clientes solicitaban damas de compañía, que las retiraban del lugar y luego las volvían a dejar en tal domicilio, siendo que Nicolás las seguía para ver que hacían.

Agrega que la Turca le ponía multas cuando no quería tener relaciones con determinados clientes y que la maltrataba, siendo el nombre de fantasía de la misma María Pía. Aclara que su marido no sabe nada de esta situación, sólo que concurría al lugar a realizar tareas de limpieza.

A fs. 25 se agrega informe de dominio del automotor marca Ford Ranger DC 4x4, de donde surge que su titular es Norma Beatriz Sarmiento.

"dad la explotación de "Servicios de Restaurantes y Cantinas con Espectáculos"; asimismo se informa que registra en

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y  
FRENTE POPULAR



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

su contra dos juicios, uno por daños y perjuicios y un embargo por parte de AFIP. En relación a Roberto Nicolás Pereyra, surge que la actividad comercial a la que se dedica es la de servicios de consultores en informática y suministros de programa de informática.

A fs. 381 se adjunta acta de averiguaciones, de la que surge que Sandra Gonzalez frecuenta el domicilio de calle Miguel Lillo 942, donde ejercería la prostitución con otras dos chicas.

A fs. 432 declara Enrique Domingo Ucciarello, quien manifiesta que el domicilio de calle 12 de octubre 630, era de su padre quien falleció en junio de 2008, que alquilaban el inmueble a Sandra González, que la veía una vez al mes cuando iba a abonar el alquiler, que se conducía en una camioneta manejada por un joven de 20 años aproximadamente o en una moto.

A fs. 516 presta declaración testimonial Sandra Noemí González. Manifiesta que a fines del año 2009, junto a tres mujeres más decidieron alquilar un inmueble para ejercer la prostitución por razones de seguridad, para no salir a la calle. Que a tal efecto formalizó un contrato de alquiler de un inmueble con el Sr. Ucciardello. Que la persona que aparece en el contrato de alquiler como locador es Luis Roberto Pereyra, un cliente suyo al cual le pidió que la ayude a alquilar el inmueble. Que la mayoría de los clientes eran los que ya tenían en la calle pero que en alguna oportunidad también sacaron anuncios en el diario La Gaceta.

Preguntada si conoce a Roberto 'Nicolás Pereyra, la misma manifiesta que cree que es hijo de Luis Roberto Pereyra. Preguntada si en alguna oportunidad el mismo fue al domicilio, expresa que en dos oportunidades fue a buscar sus servicios y otras veces sólo a presumir. Preguntada si la camioneta que menciona el Sr. Ucciardello en su declaración pertenece a Roberto Nicolás Pereyra, la misma manifiesta que si, que a veces la acercaba a pagar el alquiler. Preguntada si algunas de las chicas se hacía llamar la Turca, manifiesta que no.

A fs. 534 el Fiscal Federal advierte que existen elementos probatorios colectados en autos que darían cuenta de la posible participación de Sandra González en el delito investigado, por lo que solicita que se releve a la misma del juramento prestado al momento de prestar declaración testimonial y se la cite a prestar declaración indagatoria.

A fs. 536 se cita a González a los fines de prestar declaración indagatoria.

A fs. 550 se incorpora la declaración indagatoria prestada por Candra Noemí González, quien luego de negar los hechos que se le imputan manifiesta que a Jorgelina Dorst la conoció porque era amiga de una de las chicas que trabajaba en el departamento, que trabajó como prostituta por cuenta propia y que aportaba para los gastos de alquiler y servicios del mismo, que en ningún momento amenazó en forma verbal o ejerció violencia





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

contra la inisma. Sostiene que Dorst llegaba al departamento transportada por su marido en una moto. Que Roberto Nicolás Pereyra era cliente asiduo para recibir servicios sexuales y que luego inició una relación sentimental con una de las chicas y que por ello hubo un problema de celos con Dorst, que por ello cree que la misma dejó el departamento. Expresa que nunca hubo control de la vestimenta ni del dinero de las compañeras, lo único que se hacía común era el dinero para el pago de los gastos del departamento. Manifiesta que desconoce a Norma Beatriz Sarmiento. Expresa que en un par de oportunidades Roberto Nicolás Pereyra la acercó al domicilio de Ucciardello a pagar el alquiler. Sobre su nombre de fantasía, responde que era Abi o Ale y que no recuerda si algunas de las chicas se hacía llamar la Turca. Aclara que en ningún momento sacó aviso en el diario para servicios de limpieza. Que nunca envió mensajes ni efectuó llamadas con amenazas a Dorst. Que ejerce la prostitución desde los 17 años de edad por necesidad económica.

Calificación legal:

Respecto a la figura legal de trata de personas corresponde analizar la Ley 26.842, sancionada en el año 2012.

Dicha Ley en su artículo 25 dispone la sustitución del art. 145 bis del Código Penal por el siguiente: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación,

ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

En primer lugar cabe advertir que el delito se encuentra ubicado dentro de los delitos contra la libertad, por lo que ésta figura legal debe participar de aquellas características, es decir, debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de libertad ambulatoria.

En segundo lugar, y analizando la figura legal, observamos que el injusto señala distintas acciones alternativas entre sí ("ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere"), siendo un tipo penal complejo alternativo, resultando suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado.

Asimismo, el tipo exige como elemento subjetivo la finalidad de "explotación", es decir que las conductas serán típicas siempre que se encuentren dirigidas a la explotación de la víctima del delito.

El artículo 2, segundo párrafo de la ley establece lo que se entiende por explotación, así prescribe: "A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se proinoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos. El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Una de las modificaciones más significativas de la nueva ley consiste en establecer la configuración delictiva sin que se requiera un consentimiento de la víctima viciado o anulado por empleo de medios coercitivos, engañosos o intimidatorios. Se ha establecido expresamente que el consentimiento del sujeto pasivo es irrelevante a los fines de la perpetración delictiva.

Por último, corresponde aclarar que no debe confundirse la trata de personas con la promoción o facilitación de la prostitución, o con cualquiera de las otras ilicitudes que conforman el plexo de propósitos **perseguidos** por el autor de trata de personas. Si hay consentimiento de quien practica la

prostitución podrá existir delito relacionado con lo que hoy se denomina la integridad sexual, mientras que habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, lesionando de tal modo el bien jurídico tutelado. Ello por cuanto esta disposición está incluida dentro de los delitos contra la libertad, y sin afectación al bien jurídico ni siquiera hay delito.

Trasladando dichos conceptos al caso de marras, corresponde analizar si alguna de las conductas previstas en el art. 145 bis del C.P. fueron cometidas por los encartados y si las mismas fueron ejecutadas con finalidad de explotación.

El artículo mencionado señala las siguientes acciones:

i) ofrecer; ii) captar; iii) trasladar; iv) recibir o acoger.

En el caso de autos la denunciante manifiesta que fue engañada por medio de un aviso clasificado, por el cual se solicitaba personal para limpieza, siendo que pasados unos días fue obligada a ejercer la prostitución bajo amenaza de muerte de su grupo familiar.

De lo expuesto surgiría que el medio utilizado fue la captación.

Investigaciones sobre la trata de personas en Argentina, revelaron que el método más común en nuestro país no es el secuestro sino el engaño. Los especialistas lo llaman



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

"captación blanda" y opera sobre ofertas de trabajo. La modalidad: mujeres con necesidades laborales aceptan alternativas precarias, ambiguas, imprecisas, siendo que cuando llegan, la situación no es la prometida.

Tal el caso de autos, en el cual aprovechando la situación de necesidad económica de la denunciante, la misma fue engañada con una oferta laboral que luego no fue cumplida.

En cuanto a la finalidad de explotación, entre los supuestos previstos por el art. 2º de la Ley, en su apartado c) se establece "Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos".

En el caso, de las probanzas de autos surgiría que se ofrecieron servicios sexuales. Ello surge no sólo de los dichos propios de la denunciante, sino también de los avisos clasificados en los que se promueve la prostitución (en todas las que aparece Sandra González como referencia) sumado a lo manifestado por González de que en oportunidades sacaron avisos en el diario.

Asimismo, surgiría que en dicho domicilio se comercializó la prostitución ajena, ello se desprende de las declaraciones de la denunciante en la que manifiesta que la obligaron a ejercer la prostitución, lo que concuerda con los dichos de los vecinos (asentado en las actas de averiguaciones y vigilancia), y lo manifestado por los encartados.



En relación al bien jurídico tutelado por la norma - restricción de la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima-, entendemos que el mismo fue lesionado, ya que se restringió su libertad y su posibilidad de autodeterminación, al verse imposibilitada de realizar su voluntad, en virtud de las amenazas recibidas.

En cuanto a la participación que tuvo cada uno de los imputados en los hechos denunciados corresponde analizar la situación de cada uno de ellos en particular.

Sandra González: la misma es denunciada como la persona que recibió a la víctima en el lugar de los hechos y luego de plantear una oferta laboral y pactar un sueldo por ello, modificó las condiciones laborales y la obligó bajo amenaza a ejercer la prostitución. Es señalada como quien indicaba las reglas de conducta en el lugar (vestimenta, pases, etc), y se hacía llamar la Turca.

Al respecto, si bien ella niega que la llamaran la Turca, Roberto Nicolás Pereyra al prestar declaración expresa que "recuerda haber buscado a una mujer de nombre Sandra González con quien tenía una relación informal y le decían la Turca, coincidiendo con lo declarado por la denunciante.

En cuanto a su relación con Pereyra, a pesar que González en un primer momento expresó que "cree que es hijo de Roberto Pereyra" y que fue dos veces a buscar sus servicios y otras



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

veces a presumir, luego en otra declaración sostuvo que "era asiduo a servicios sexuales y que inició una relación sentimental con una de las chicas y que por ello cree que hubo un problema de celos con Dorst".

Por su parte, Pereyra expresó tener una relación sentimental con González.

Asimismo González manifestó que a veces la acercaba a pagar el alquiler, lo que concuerda con las declaraciones del dueño del edificio quien manifestó que conducía en una camioneta manejada por un joven de 20 años.

Sin embargo, de las declaraciones de los vecinos surge que se movilizaba en una camioneta modelo Ranger, quien la buscaba de su domicilio, observándose que en el interior del rodado ya estaban algunas chicas, es decir que no solo la acercaría a pagar el alquiler sino que se transportaba en la misma incluso para buscar a otras chicas.

Lo que también coincide con lo manifestado por la denunciante en cuanto dijo que "la Turca la hacia buscar por una camioneta color oscura o una moto negra inarca Honda, conducida por Nicolás".

Lo expuesto viene a confirmar lo declarado por Dorst, tanto respecto a que González era llamada la Turca; como que era quien publicaba avisos en el diario ofreciendo servicios sexuales de chicas y que se encontraba relacionada con Pereyra, quien la

ayudaba a transportar a las chicas.

Asimismo, de Informes aportados por la Telefónica Móvil Argentina surge que desde el teléfono celular de González se efectuó un llamado a Dorst y que ésta última la llamó en tres oportunidades, confirmando que había comunicación entre ellas.

Roberto Nicolás Pereyra: El mismo es señalado por la denunciante como la persona quien la buscó el primer día de su domicilio y por quien la Turca la hacía buscar para ir al trabajo, como así también quien transportaba a las demás chicas.

Si bien en su declaración Pereyra dijo no conocer a Jorgelina Dorts y que jamás la vio, de la compañía Claro surge que la misma efectuó seis llamadas al número que pertenece al mismo.

Por otro lado, González expresó que "era asiduo a servicios sexuales y que inició una relación sentimental con una de las chicas y que por ello cree que hubo un problema de celos con Dorst", confirmando que ambos se conocían.

En lo que respecta a la relación entre Pereyra y González, en cuanto a que Nicolás trabajaba con la Turca y que efectuaba los traslados de las chicas, se encontraría corroborado por las declaraciones de vecinos y por todas las actas de vigilancias, dado que en todas ellas se encontraba estacionada su camioneta en la puerta del domicilio o arribaba con mujeres.

Norma Beatriz Sarmiento: Respecto a la misma, si bien es propietaria de la camioneta utilizada para transportar a las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

mujeres, entendemos que corresponde continuar la investigación respecto a la misma para determinar su participación en el hecho delictuoso.

En consecuencia de todo lo expuesto, y luego de efectuar un análisis las constancias de la presente causa, éste Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto dispone mantener la falta de mérito en relación Norma Beatriz Sarmiento y revocar la misma en cuanto dispone la falta de mérito de Roberto Nicolás Pereyra y Sandra Noemí González, y disponer el procesamiento de los mismos como presuntos autores del delito previsto y penado por el art. 145 bis del C.P (conforme Ley 26.842).

Por lo que, se

**RESUELVE:**

I) CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución de fecha 26 de noviembre de 2014 (fs. 556/573) en cuanto dispone mantener la falta de mérito de Norma Beatriz Sarmiento, sin perjuicio de que continúe la presente investigación respecto a la misma.

II) REVOCAR PARCIALMENTE la resolución apelada de fs. 556/573 en cuanto dispone mantener la falta de mérito de Roberto Nicolás Pereyra y declarar la falta de mérito de Sandra Noemí González y en su reemplazo disponer el PROCESAMIENTO de Roberto Nicolás Pereyra y Sandra Noemí

González por resultar presuntos autores del delito previsto y penado por el art. 145 bis del C.P (conforme Ley 26.842).

Regístrese, notifíquese y publíquese.



DR. ESTEBAN VICENTE ALVAREZ  
JUEZ DE CÁMARA



DR. ESTRELLA COSSO DE MENDEZ  
JUEZ DE CÁMARA

Aída Lee  
160



DR. RICARDO MARIO BARRIOS  
JUEZ DE CÁMARA

Dr. Raúl David Mender  
JUEZ DE CÁMARA  
presenta

160